

**Trabajo—Veteranos; Crédito por Estudios**

(P. de la C. 1157)

[NÚM. 13]

[Aprobada en 17 de abril de 1972]

**LEY**

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley núm. 92 de 30 de mayo de 1970 a los efectos de eliminar el plazo mandatorio de 90 días para efectuar el pago requerido para recibir crédito por estudios realizados por veteranos que sean funcionarios o empleados públicos.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley núm. 92 de 30 de mayo de 1970,<sup>13</sup> el cual se leerá como sigue:

“Artículo 4.—

El pago podrá hacerse en un solo plazo o mediante descuentos o pagos parciales mensuales. El crédito por el tiempo de estudios se concederá cuando la deuda quede saldada en su totalidad.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir desde la fecha de su aprobación.

*Aprobada en 17 de abril de 1972.*

---

**Estado Libre Asociado y Municipios—Bonos y Pagarés; Interés Máximo; Venta**

(P. de la C. 1480)

[NÚM. 14]

[Aprobada en 17 de abril de 1972]

**LEY**

Para establecer un tipo de interés máximo de ocho por ciento (8%) y un precio de venta no menor de noventa y cinco por ciento (95%) de su valor a la par, a los bonos, pagarés y otras obliga-

<sup>13</sup> 29 L.P.R.A. sec. 810.

ciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios y las subdivisiones políticas de éstos, y de las corporaciones públicas e instrumentalidades del Estado Libre Asociado y de los municipios.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—

Los bonos, pagarés, y otras obligaciones a emitirse por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los municipios de Puerto Rico, las subdivisiones políticas de éstos, y las corporaciones públicas e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los municipios devengarán un tipo de interés o intereses que no excederá el ocho por ciento (8%) anual y los mismos no podrán venderse a un precio o precios menor de noventa y cinco por ciento (95%) de su valor a la par.

Artículo 2.—

La Ley núm. 6 aprobada el 21 de mayo de 1969, según enmendada,<sup>14</sup> y cualquier otra ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 17 de abril de 1972.*

---

**Procedimiento Criminal—Sentencias Suspendidas; Requisitos en Delito Menos Grave**

(P. de la C. 1491)

[NÚM. 15]

[Aprobada en 17 de abril de 1972]

**LEY**

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley núm. 259, aprobada el 3 de abril de 1946, según enmendada, que establece un sistema de sentencias suspendidas y de libertad a prueba.

<sup>14</sup> 13 L.P.R.A. sec. 55.